

“VFG p.s.d.d. Lesiones graves en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción N° 2 s/Citación a juicio en Expte. XXX/21”

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/2021

SAN FDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 DE JUNIO DEL 2021

Y VISTOS: Estos autos identificados como expediente letra X N° XX/2021, caratulados “VFG p.s.d.d. Lesiones graves en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción N° 2 s/Citación a juicio en Expte. “X” N° XXX/21”; traídos a despacho para resolver el planteo de oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio y el pedido de sobreseimiento deducido por la defensa técnica del imputado , VFG, alias XXX, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 21 años de edad, de ocupación estudiante, con instrucción, con domicilio en B° XXXXXX de la localidad de Pozo El Mistol, Departamento Valle Viejo, provincia de Catamarca, DNI N° XXXXXXXX, Nacido el 14 del mes de Febrero del año 2000, en San Fernando del Valle de Catamarca; Hijo de FG (v) y MJZ (v). Prontuario AG N° XXXXX

DE LOS QUE RESULTA: "Que el día Miércoles 02 de Diciembre del año dos mil veinte, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero que estaría comprendido a horas 22:00 aproximadamente, en circunstancias que la Sra. NIC se hizo presente en el domicilio propiedad de la Sra. MH, sito en B° XXXXXXX de la Localidad Pozo El Mistol, Depto. Valle Viejo, a los fines de cobrar una deuda en pesos argentinos, siendo atendida desde la ventana de la habitación ubicada al frente del domicilio por, VFG quien previo una discusión, este último salió del domicilio y se dirigió a la Sra. NIC que se encontraba parada cerca de la vereda del inmueble y sin mediar palabras le propinó un golpe de puño en la parte izquierda de su cara que provoca la caída de NIC produciéndole hematoma facial izquierdo extendió a región preauricular izquierda con equimosis concomitante, equimosis en mano izquierda, equimosis cervical lateral izquierda, equimosis en hombro izquierdo 3 por 4 cm, compatibles con agresión con elemento contuso sin filo, y lesión de

fractura de radio izquierdo que requirió yeso antebraquial, lesiones que demandan 90 días de curación, por 60 días de incapacidad salvo complicaciones según consta examen técnico médico emitido por el Dr. Sergio Leonardo Andrada, médico forense integrante del Cuerpo Interdisciplinario Forense"

Por el hecho de mención el representante del MPF le atribuye a VFG la probable comisión del delito de Lesiones graves en calidad de autor (Art. 90 y 45 del Código Penal Argentino).

Y CONSIDERANDO: Que al momento de prestar Declaración de Imputado, VFG a fs. 30/31 manifestó su deseo de abstenerse.

Que a fs. 46/50 mediante Dictamen N° XX/21, el representante del MPF considera concluida la IPP y requiere que la causa iniciada en contra del traído a proceso VFG sea elevada a juicio.

Que luego de ser debidamente notificada, la defensa técnica comparece a fs.58/59 vta. y formula oposición al requerimiento acusatorio y solicita el sobreseimiento definitivo de su representado por entender que no existen elementos suficientes ni siquiera con el grado de probabilidad o sospechabilidad que requiere esta etapa del proceso como para tener por acreditada en primer término la existencia de un hecho ilícito y en segundo término la participación punible de su defendido. En tal sentido expresa que los dichos de la denunciante no se ven corroborados con ningún elemento probatorio incorporado a las actuaciones que solo cuenta con la denuncia y el testimonio de un sujeto llamado JRF novio de una mujer que es vecina y amiga de la denunciante o sea que es totalmente subjetivo y parcial. Que en el lugar se encontraba la abuela del acusado, MH, pero llamativamente la Fiscalía nunca le recepcionó declaración, lo que perjudica la posición de su defendido. Que lo real es que la denunciante se presentó en la vivienda de su defendido golpeó fuerte la puerta de ingreso y luego golpeó una ventana la cual se abrió por los golpes y en el lugar se encontraba descansando el acusado VFG que obviamente se levantó muy asustado y se encontraba desnudo y no como expresa la denunciante que estaba en ropa interior, que su defendido se puso un bóxer y short y salió tuvo una fuerte discusión con la denunciante y un forcejeo que terminó golpeando sin intención a la misma quien luego cayó al piso lo

que le provocó la fractura de uno de sus brazos lo que nunca fue la intención de su asistido.

Previo al tratamiento de las críticas efectuadas por el letrado defensor debo remarcar que el hecho endilgado a su representado importa una agresión física suscitada en un contexto de violencia de género ejercida sobre una mujer, y particularmente en el caso, una persona mayor, por lo que su tratamiento debe ser visibilizado y atendido en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”) y por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Persona Mayores, que integran nuestro bloque de constitucionalidad y que expresamente -esta última- entre sus principios generales consagra la promoción y defensa de los derechos humanos de la persona mayor, de su dignidad, su bienestar y cuidado (Art. 3) reconociendo claramente su derecho a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y ser respetada y valorada (Art. 9) demandando una respuesta efectiva por parte de los poderes del Estado cuando la víctima es una persona adulta mayor, que a los fines de la Convención es toda persona de 60 años o más (Art. 2).

Al respecto nuestro máximo tribunal local in re “Bravo Darío Horacio p.s.d. Abuso sexual con acceso carnal, etc” tuvo oportunidad de manifestar mediante Sentencia N° 31 del 3/9/19 que (...) la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, por lo que el examen en cuestión impone la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso exigiendo para ello un análisis armónico e integral de la normativa nacional y supranacional vigente, todo ello de conformidad a la prueba introducida oportuna y legalmente (...).

En tal sentido, de la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación devienen -a criterio del suscripto- en elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que el hecho ha existido y que el imputado VFG ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio,

no resultando de recibo los argumentos esgrimidos por su defensa, ya que tan solo denotan -y así lo resalto- una discrepancia respecto a la valoración efectuada por el representante del Ministerio Público de los distintos elementos de prueba colectados y a las conclusiones a las que arriba, sin que ello, de ningún modo alcance para descalificar al Dictamen Fiscal, resultando insuficiente una invocación genérica de insuficiencia probatoria para acreditar tanto el hecho imputado como la participación de su defendido en el mismo.

Repárese que si se analiza detenidamente el Dictamen Fiscal puesto en crisis, se observa con meridiana claridad que el representante del Ministerio Público Fiscal ha fundamentado las diversas causas y razones -con un criterio que podrá o no ser compartido por el oponente- que tuvo para concluir que el hecho ha existido y que el acusado VFG ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio. Como ya lo tengo dicho en pronunciamientos anteriores cuando la ley requiere que el Dictamen esté fundado, no exige un molde o patrón determinado al que debe ajustarse la formulación de los fundamentos sino simplemente establece que tal fundamentación debe existir en la medida necesaria para que pueda ser controlada la forma lógica con que se han elaborado las conclusiones del acusador, y dentro de ese parámetro, cada Magistrado despliega su propio razonamiento con mayor o menor enjundia -según su libre convicción- siendo siempre válido si es permeable a aquella verificación. Y siendo ello así en el caso que aquí nos convoca mal puede descalificarse el Dictamen Fiscal ya que si bien el recurrente pudiera creer que le asiste razón en alguno de los reparos que formula, ello no es suficiente para invalidar la pieza acusatoria, más aun cuando el letrado defensor no ha demostrado ni revelado lesión alguna a derechos y/o garantías de raigambre constitucional.

El hecho y la participación atribuida a VFG adquieren credibilidad al valorar la Denuncia de NIC quien a fs. 14/15 manifiesta tener 60 años de edad y que el día 02/12/2020, a horas 22:00 aproximadamente, se hizo presente en la casa de la Sra. MH, sita en el B° XXXXX de la Localidad de Pozo El Mistol, Departamento Valle Viejo de esta provincia, para solicitarle el pago de una deuda que MH mantenía en concepto de mercadería, ya que la denunciante es propietaria de un autoservicio,

deuda que ascendía a la suma de treinta y un mil setecientos treinta y cinco pesos argentinos, siendo el mes de Febrero la última vez que había recibido un pago. Que luego de golpear la puerta de ingreso y al ver que nadie la atendía golpeó también una ventana que está al lado de la puerta, más precisamente la segunda ventana ubicada al costado derecho (visto de frente), porque había escuchado que en esa habitación hablaba una voz masculina que comenzó a decir "pero quien sos hija o hijo de puta ", respondiéndole la denunciante "soy `N`, la Sra. de RM" a lo que la voz masculina empezó a insultarla nuevamente diciéndole "hija e mil puta, ya voy a salir culiada", "la puta madre que te parió", todo con la ventana cerrada. De pronto se abrió y la denunciante comprendió que la voz masculina se trataba de su denunciado -VFG- quien se encontraba en calzoncillos, a lo que le dijo que no le faltara el respeto, a lo que su acusado le dijo "yo hago y digo lo que quiero porque estoy en mi casa" y visto el estado agresivo en el que se encontraba el denunciando la Sra. NIC retrocedió pudiendo advertir que el acusado salió por la puerta trasera, y se dirigió directamente hacia ella quien alcanzó a estirarle la mano para darle un papelito que había llevado con el importe de la deuda y sin mediar palabra alguna el traído a proceso le dio un golpe con su puño derecho cerrado en la parte izquierda de la cara, cerca del maxilar izquierdo haciendo que cayera aproximadamente dos metros atrás, golpeándose con la caída las manos, y no conforme con ello el acusado se acercó hacia donde la víctima se encontraba tirada e hizo el intento de pegarle una patada, pero en ese momento un muchacho que es vecino del lugar de nombre JRF se hizo presente para socorrerla por lo que el acusado se metió adentro de la casa. Luego llegó la abuela del denunciado - MH- y una vecina del frente de nombre K que salió a ver lo que ocurría, quien junto a JRF levantaron a la denunciante del piso, mientras la Sra. MH se metía a la casa para salir al rato en la moto. Que el suceso descrito causó temor a la denunciante.

Lo relatado por la denunciante adquiere credibilidad con el testimonio de JRF quien a fs. 17/17 vta. manifestó que tiene una novia llamada EV quien se domicilia en el B° XXXXXXXX de la Localidad Pozo el Mistol, Departamento Valle Viejo de esta provincia y que el día 02/12/2020, a horas 22:00 aproximadamente, se encontraba en el interior de su automóvil, que lo hacía estacionado al frente de

la casa de su novia. Que justo estaba viendo la casa de la esquina que es de la Familia S, la cual está aproximadamente a 50 metros de distancia y comenzó a escuchar gritos de voz masculina que gritaba muy fuerte. También pudo ver que cerca de una de las ventanas de la casa de la familia S estaba parada una mujer. En ese momento ve como A -el muchacho que vive allí según lo relata el testigo y que no sería otro que el imputado VFG- sale por detrás y va por el costado de la casa en dirección a la mujer que ya estaba cerca de la verja, y fue en ese momento que el tal A le metió una trompada a la mujer -quien no sería otra que la denunciante NIC- haciendo que cayera aproximadamente dos metros atrás, prácticamente en la calle, así que al ver esto, el testigo inmediatamente salió del automóvil y se fue corriendo hacia donde estaba la mujer tirada y ahí reconoció que se trataba de la Sra. "N" que tiene un Autoservicio y que A se metía dentro de la casa, quedando socorriendo a la denunciante junto a una vecina de frente del domicilio de la Familia S de nombre K que también salió a auxiliarla.

Que si bien el testigo JRF refiere en su exposición que el agresor sería un tal "A", del acta policial obrante a fs. 06/06 vta. surge que el personal uniformado luego de individualizar al agresor y solicitarle se identifique, dijo llamarse VFG y que se domicilia en el Bº XXXXXX, es decir el lugar en el que según relata la denunciante y el testigo ocurrió el hecho investigado.

Dicha circunstancia -documentada en un instrumento público- descarta con creces toda animosidad o subjetividad que el letrado defensor pretende instalar en la versión brindada por el testigo JRF, quien, por otra parte, manifestó bajo juramento que no le comprendían las generales de la ley, motivos de sobra para concluir que su versión no se encuentra cargada de malintencionalidad ni animosidad.

A esta altura del análisis, paréceme pertinente recordar que, constituyendo la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los Magistrados estos bien pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate quedando, en definitiva, su apreciación al prudente arbitrio del juzgador. En concordancia con ello, se ha dicho que: "Es regla en materia penal no solo la selección y merituación del material

probatorio por el “A quo”, sino que, además, no tiene porque justificar el motivo por el cual da mayor o menor valor individual a los distintos elementos probatorios cuando se valora la prueba cuestionada en conjunto con las demás probanzas incorporadas al proceso en legal forma” (C.S.J. Tuc., “Chebaia, Oscar Julián s/ Estafa en grado de tentativa”, Sent. N° 27 del 09/02/96).

Por ello no resulta de recibo la crítica defensiva en relación a que el Sr. agente fiscal no le ha recibido testimonio a MH -abuela del acusado- toda vez que dicha medida, si bien es cierto no ha sido ordenada por la Fiscalía interviniente, tampoco ha sido solicitada por el defensor, y si el mismo considera su necesidad la puede solicitar en la oportunidad prevista por el Art. 362 de nuestra ley adjetiva.

Las lesiones que la damnificada manifiesta haber sufrido como consecuencia del violento accionar ejercido sobre su cuerpo por el acusado VFG han sido certificadas por los informes médicos obrantes a fs. 20 y 26, que con fecha 03/12/2020 y 04/12/2020, constataron que la víctima NIC presentaba Hematoma facial izquierdo extendido a región preauricular izquierda con equimosis concomitante, Equimosis mano izquierda, hombro izquierdo y cervical lateral izquierda, lesión de fractura de radio izquierdo que requirió yeso ante braquial. Que las lesiones descriptas datan de 24 hs de evolución y son compatibles con agresión con elemento contuso sin filo, determinando un tiempo de curación de 90 días e incapacidad 60 días, salvo complicaciones.

Dichas lesiones resultan abonadas con el acta policial referida ut supra y por el instrumento inicial de actuaciones labrado por personal judicial obrante a fs. 02/02 vta. que brindan mayor credibilidad a los dichos de la denunciante al dar cuenta que la misma presentaba lesiones en el rostro y brazos requiriendo de la asistencia del SAME.

Con lo hasta aquí expresado y el material probatorio valorado considero acreditada -siempre con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material del hecho endilgado como la participación que en el mismo le cupo al encartado VFG, bien que, y a contrario de los sostenido por la defensa, la versión brindada por la denunciante ha sido plenamente corroborada por el testimonio de JRF, y fundamentalmente por los exámenes médicos que

acreditan la agresión física sufrida por la denunciante NIC. No es posible otra conclusión, porque si la causación de un daño en el cuerpo es un hecho, como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable, siendo la peritación médica el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas. Es por ello que la Jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que: "Tratándose de lesiones corporales es indispensable que en el proceso se acrediten su importancia y demás circunstancias. El informe médico sobre las lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito" (C4Ccorr. De Santiago del Estero-21/11/2000-10959-JUBA).

CALIFICACION LEGAL: La conducta desplegada por el encausado VFG-tal cual fuera descripta en el resultando de este decisorio- queda encuadrada en el delito de Lesiones Graves en calidad de autor (Art. 90 y 45 del Código Penal Argentino).

Por todo ello, normas legales citadas y constancias de autos debidamente meritadas,

RESUELVO: Iº) No hacer lugar al planteo de Oposición al Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Dr. RM, abogado defensor del imputado VFG. Con costas (Art. 536 del CPP). IIº) Rechazar el pedido de sobreseimiento solicitado a favor de VFG y, en consecuencia, en los términos del art. 353 y concs. del Código Procesal Penal, disponer la Elevación a Juicio de éstos rubrados por ante la Cámara Criminal que por turno corresponda a los fines de la citación a juicio de VFG de condiciones personales ya relacionadas en autos, como probable autor responsable del delito de Lesiones Graves en calidad de autor (Art. 90 y 45 del Código Penal Argentino). IIIº) Protocolícese, notifíquese con carácter de muy urgente y firme elévese.

ANTE MÍ